



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:**
PS-24/2024

DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MEXICO Y OTRIOS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/119/2024

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO GERMÁN CANO
BALTAZAR

Mexicali, Baja California, quince de julio de dos mil veinticuatro.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, con fundamento en los artículos 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 372, 380 y 381, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California¹, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se emite **INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN PRELIMINAR** del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los términos siguientes:

PRIMERO. El **doce de julio**, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia del suscrito, desahogado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral², de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California³, en cumplimiento a los artículos 376, 377, 378 y 379, de la Ley Electoral.

¹ En adelante Ley Electoral.

² En adelante UTCE.

³ En adelante IEEBC.



SEGUNDO. Del expediente administrativo de mérito se advierte lo siguiente:

A) DENUNCIA. De la denuncia presentada, se advierte que la representación del PAN, aduce como conducta antijurídica presuntamente cometida, por la violación a los artículos 54, 55, 56, 63, 64, 76, 79 y diversos, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente por las siguientes situaciones señaladas de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Utilización de Menores de Edad en actos de campaña y difusión de su imagen en contravención a la Ley y Protocolos establecidos;
- II. Realización de eventos en espacios públicos sin autorización de la Autoridad Administrativa y sin reportarlos en su agenda;
- III. Difusión personalizada entregando dadivas u apoyos prohibidos por la Ley;
- IV. Organización de eventos de difusión de su intención y de su imagen sin reportar egresos completos;
- V. Pautado de redes sociales con el objeto de difundir su imagen y su intención electoral;
- VI. No presentar en tiempo y forma reportes de gastos de campaña para esos efectos, y
- VII. Entre otros que se desprenderán de los hechos.

B) HECHOS:

I. Que los hoy candidatos *ADRIANA LOPEZ QUINTERO, CRISTINA ISABEL TIZNADO HERNANDEZ y RAFAEL DE JESUS MALDONADO CHAVEZ*, postulados para el Ayuntamiento del municipio de San Felipe, Baja California, por el Partido Verde Ecológico de México⁴, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024⁵, ha venido realizando una serie de actos de campaña al margen de la ley, tales como:

- *Utilización de personas menores de edad en actos de campaña electoral como brigadistas y la utilización de su imagen de personas*

⁴ En adelante PVEM.

⁵ En adelante PEL 2023-2024.



menores de edad en las publicaciones de sus redes sociales, así como entregar propaganda electoral a estos;

- Actos de campaña ilegales, llevados a cabo en lugares prohibidos, tal como lo es dentro de instalaciones deportivas públicas sin aviso o autorización de la autoridad municipal;
- Realización gastos y pagos por publicidad en contravención reportar dichos gastos;
- Realización de eventos con entrega de artículos y obsequios prohibidos por la ley que pretenden hacer en las siguientes fechas y de las cuales se solicita la aplicación de medidas precautorias.

Hechos que se hacen constar desde su red social Facebook, personal de ADRIANA LOPEZ QUINTERO, CRISTINA ISABEL TIZNADO HERNANDEZ y RAFAEL DE JESUS MALDONADO CHAVEZ.

II. UTILIZACION DE MENORES PERSONAS DE EDAD EN CAMPAÑA ELECTORAL COMO BRIGADISTAS Y LA UTILIZACION DE LA IMAGEN DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN CAMPAÑA, ASI COMO ENTREGAR PROPAGANDA ELECTORAL A ESTOS; por parte de las personas denunciadas, sin autorización y transgrediendo regulaciones electorales y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, donde aparecen menores de edad haciendo proselitismo en favor de las personas denunciadas, menores con camisetas del PVEM caminando por las calles acompañando a los Candidatos denunciados, con banderas, quienes se hacen acompañar de estos, adicional a ello, utilizando la imagen de menores sin autorización alguna de sus redes sociales, transgrediendo derechos básicos, de los menores de edad.

III. ACTOS DE CAMPAÑA ILEGALES, LLEVADOS ACABO EN LUGARES PROHIBIDOS, TAL COMO LO ES DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS PUBLICAS. (dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro)

Se visualizan fotografías de la candidata denunciada, dentro de las instalaciones del parque público "Rosendo Cortez Gallegos", que se ubica en San Felipe, donde se observan canchas deportivas, reunida como grupo de personas jóvenes y un niño alguno con uniformes deportivos.

IV. REALIZACIÓN GASTOS Y PAGOS POR PUBLICIDAD EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY, PAUTANDO PUBLICIDAD DESDE EL DIA DE SU SOLICITUD DE REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL.



En la red social Facebook cuya titular es ADRIANA LOPEZ QUINTERO, ha estado pagando pauta publicitaria que representa una erogación económica con el objetivo de dar mayores alcances a publicaciones al acelerar los algoritmos de difusión hacia ciertos segmentos o vectores a los que se dirigen de manera expresa por quien paga la pauta, que lo es la persona titular de la cuenta.

TERCERO. Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

1. **Escrito de denuncia.** El seis de mayo, la representación del Partido Acción Nacional⁶ presentó escrito de denuncia contra Adriana Isabel López Quintero, Cristina Isabel Tiznado Hernández, Rafael de Jesús Maldonado Chávez, PVEM y quien resulte responsable.⁷
2. **Radicación.** El trece de marzo, se forma el expediente respectivo, asignándole la clave **IEEBC/UTCE/PES/119/2024**.⁸
3. **Acta IEEBC/SE/OE/AC216/08-05-2024** con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas, ordenada en el punto sexto del acuerdo de siete de mayo.⁹
 - a) <https://www.facebook.com/ADRIANALOPEZBC>
 - b) <https://www.facebook.com/share/GLvCzt7KxEbw6dJo/?mibextid=LQQJ4d>
 - c) <https://www.facebook.com/share/6sSN46Sum9pGq1D9/?mibextid=LQQJ4d>
 - d) <https://www.facebook.com/reel/775789657995197>
 - e) https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=858256839649763&id=100063963637032&mibextid=oFDknk&rdid=M7wECV6CgrnLVWcd
 - f) <https://maps.app.goo.gl/S6LP4C8bdsHQP7go6?gst=iw>
 - g) <https://www.facebook.com/share/p/79kYJG1kcSpcDBFV/?mibextid=oFDknk>
 - h) <https://www.facebook.com/share/p/yxmzxeoSdKcW1ZbE/?mibextid=oFDknk>
 - i) https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=856276643181116&id=100063963637032&mibextid=oFDknk&rdid=4HBYlud8DrjaBnAL
 - j) https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=856276643181116&id=100063963637032&mibextid=oFDknk&rdid=4HBYlud8DrjaBnAL
 - k) <https://maps.app.goo.gl/Z1eQrgkJwK3CyAYa9>
 - l) <https://www.facebook.com/share/p/nBQUCRQ74Vkrvyji/?mibextid=WC7FNe>
 - m) <https://www.facebook.com/share/p/pCwZSJ8mvrsL41m7/?mibextid=QwDbR1>

⁶ En adelante PAN.

⁷ Consultable a foja 01 a la 32, del Anexo I del Expediente Principal

⁸ Consultable de foja 33 a 34, del Anexo I del Expediente Principal.

⁹ Consultable de foja 35 a 39, del Anexo I del Expediente Principal.



4. **Acta IEEBC/SE/OE/AC217/08-05-2024** con motivo de la diligencia de verificación de las **treinta y cuatro** imágenes ordenadas en el punto quinto del acuerdo de siete de mayo. ¹⁰
5. **Acta IEEBC/SE/OE/AC218/08-05-2024** con motivo de la diligencia de verificación del apartado de transparencia en la red Social Facebook, ordenada en el punto noveno del acuerdo de siete de mayo. ¹¹
6. **Acta IEEBC/SE/OE/AC219/08-05-2024** con motivo de la diligencia de verificación in situ, ordenada en el punto séptimo del acuerdo de siete de mayo. ¹²
7. **Acta IEEBC/SE/OE/AC222/09-05-2024** con motivo de la diligencia de verificación del contenido del medio magnético USB1, ordenada en el punto octavo, del acuerdo de siete de mayo. ¹³
8. **Acta IEEBC/SE/OE/AC223/09-05-2024** con motivo de la diligencia de verificación del contenido del medio magnético USB2, ordenada en el punto octavo, del acuerdo de siete de mayo. ¹⁴
9. **Admisión.** El trece de mayo, se admite la denuncia. ¹⁵
10. **Acuerdo de Medidas Cautelares.** El quince de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto Estatal de Baja California, que resuelve la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional en contra de Adriana López Quintero, candidata a la presidencia municipal de San Felipe, Baja California, Cristina Isabel Tiznado Hernández, candidata a primera regiduría propietaria, Rafael de Jesús Maldonado Chávez, candidato a segunda regiduría suplente, todos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, así como en contra del citado partido político, por posible vulneraciones a las reglas de propaganda electoral, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/119/2024. ¹⁶
11. **Acta IEEBC/SE/OE/AC245/20-05-2024** con motivo de la diligencia de verificación de la liga electrónica, ordenada en el punto tercero del acuerdo de veinte de mayo. ¹⁷

¹⁰ Consultable de foja 40 a 48, del Anexo I del Expediente Principal.

¹¹ Consultable a foja 49, del Anexo I del Expediente Principal.

¹² Consultable de foja 51 a 52, del Anexo I del Expediente Principal.

¹³ Consultable de foja 53 a 55, del Anexo I del Expediente Principal.

¹⁴ Consultable de foja 56 a 58, del Anexo I del Expediente Principal.

¹⁵ Consultable de foja 59 a 60, del Anexo I del Expediente Principal.

¹⁶ Consultable de foja 63 a 83, del Anexo I del Expediente Principal.

¹⁷ Consultable de foja 127 a 128, del Anexo I del Expediente Principal.



12. Acuerdo de Emplazamiento. El veintisiete de junio, se señaló el diez de julio, para que tenga verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual.¹⁸

13. Escrito de Alegatos. El diez de julio, Adriana López Quintero, comparece por escrito.¹⁹

14. Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual. El diez de julio, se desahogó la referida audiencia.²⁰

CUARTO. Revisado el expediente, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, durante la instrucción del procedimiento, **omitió** realizar diversas diligencias de investigación preliminar de los hechos denunciados, por posibles infracciones a los artículos 134, de la Constitución federal, 16 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, de la Ley Electoral; distinguiéndose al revisar y analizar el expediente las inconsistencias que a continuación se denotan:

A. La Autoridad Instructora no fue exhaustiva en su facultad investigadora, toda vez que, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante diversas actas, se realizaron diligencias de desahogo a efecto de verificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, así como a diversas direcciones electrónicas.

Advirtiéndose la falta de probidad y exhaustividad en el levantamiento de las mismas; toda vez que, en la descripción de cada una de las imágenes, si bien puntualiza la existencia de diversas personas menores de edad, no realiza la descripción correspondiente de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Pues solamente hace mención de frases y de un conjunto de personas, no fue exhaustivo en la descripción pormenorizada de las personas que ahí aparecen.

¹⁸ Consultable a foja 161 a 162, del Anexo I del Expediente Principal.

¹⁹ Consultable a foja 184 a 191, del Anexo I del Expediente Principal.

²⁰ Consultable a foja 192 a 196, del Anexo I del Expediente Principal.



Con la referida omisión se incumple lo normado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha **de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y por lo segundo, **que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede "ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento", está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a). - Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, **los supuestos normativos** en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y

b). - **Los cuerpos legales, y preceptos** que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Atentos que ante la falta de fundamentación y motivación se genera una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Al efecto resultan orientadoras las Jurisprudencias de rubro **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS**



ADMINISTRATIVOS”; y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. ²¹

De lo anterior, se advierte que la autoridad administrativa electoral no fue diligente en el cumplimiento de su deber constitucional de garantizar una tutela reforzada del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, pues de haber detectado la aparición de menores en las imágenes del escrito de denuncia y la publicidad que obra en el expediente, debió haber actuado de oficio en la investigación y descripción de las imágenes denunciadas, a efecto de verificar la posible exposición, en su caso, de otros menores de edad, y las circunstancias de modo tiempo y lugar, siendo omisa al respecto.

Por tanto, este Tribunal como órgano del Estado²², tiene la obligación de velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que se deben tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan **niñas, niños y adolescentes** relacionados en un caso.

Sobre este tema, el artículo 4, párrafo noveno, de la CPEUM, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia y la adolescencia²³.

El Estado mexicano, a través de sus **instituciones, autoridades y tribunales**, tiene la obligación de respetar el interés superior de la niñez, así como de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la

²¹ Jurisprudencia visible a foja 43, del tomo 64, abril de 1993, Octava Época y la Jurisprudencia consultable en la página 1964, del Tomo XXVII, febrero de 2008 dos mil ocho, Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”

²² Lo anterior, de conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la constitución federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los infantes [y adolescentes], a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

²³ [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez [y adolescencia].



protección y efectividad de los derechos de las y los niños y adolescentes, tal como lo señala la *Convención sobre los Derechos del Niño [niñez]*²⁴.

Información que debe ser debidamente verificada e integrada en el expediente, a fin de realizar una correcta integración del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, lo que se sustenta en los criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado en los siguientes rubros: **“FACULTADES INVESTIGATIVAS IMPLÍCITAS. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DISPONE DE”**²⁵ y **“FACULTAD INVESTIGATIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA SANCIONADORA ADMINISTRATIVA ELECTORAL. SU OBJETO Y CONSECUENCIA”**²⁶

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad administrativa electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora y le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC, y solicitándoles a todas las Autoridades y/o partes, remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la Autoridad Instructora deberá realizar lo siguiente:

- 1. Ordenar** de nueva cuenta, la verificación de cada una de las **imágenes**, siendo exhaustivo en describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en especial, de aquellas en las que se advierta la presencia de personas menores de edad. Evitando realizar descripciones genéricas y/o ambiguas.

²⁴Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [niñez y adolescencia].

²⁵ Criterio obligatorio **TJE-CO-05/2006**, consultable en <https://tje-bc.gob.mx/>

²⁶ Criterio obligatorio **TJE-CO-09/2008**, consultable en <https://tje-bc.gob.mx/>



- 2. Agregar** al expediente copia certificada en disco compacto o cualquier otro medio de almacenamiento, todas las actuaciones realizadas en torno al expediente de mérito, es decir, aquellas que se hayan realizado previa y posteriormente, a la presente verificación; así como cualquier otro elemento derivado de desplegar su facultad investigadora; todas en versión editable (Word).

Así, **REPONDRÁ EL PROCEDIMIENTO** emplazando **nuevamente** de manera personal al denunciante y citará a los denunciados para que comparezcan de nueva cuenta a la **Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual**, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de estas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones **a la brevedad posible**.

En el emplazamiento se deberá **informar a todos los denunciados** de la infracción o infracciones que se les imputa y **se le correrá traslado al denunciante**, con sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379, de la Ley Electoral.

QUINTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente de rubro **PS-24/2024, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, **incurrió en inconsistencias** durante la integración.

SEXTO: Infórmese de la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381, de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

SÉPTIMO. En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX,



4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de *Protección* de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción y 68, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo informa y suscribe el Magistrado en funciones, encargado de la asignación preliminar, **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE** quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.